



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

**MEMORIA DEL TRIBUNAL ECONÓMICO-
ADMINISTRATIVO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TOLEDO
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2011.**



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

ÍNDICE GENERAL

1.- Presentación.

- 1.1.- Introducción.
- 1.2.- Objeto de la Memoria.

2.- Aspectos personales y materiales.

- 2.1.- Aspectos personales
- 2.2.- Aspectos materiales
 - 2.2.1.- Ubicación, biblioteca, secretaría
 - 2.2.2.- Presupuesto

3.- Actividad.

- 3.1.- Actividad externa
- 3.2.- Actividad interna
 - 3.2.1.- Organización
 - 3.2.2.- Colaboración y relaciones institucionales
- 3.3.- Actividades en el cumplimiento de sus funciones.
 - 3.3.1.- Reclamaciones económico-administrativas
Tramitadas:
 - 3.3.1.1.-Número de reclamaciones
 - 3.3.1.2.-Actos de trámite
 - 3.3.1.3.-Resoluciones
 - 3.3.1.4.-Procedimientos
 - 3.3.2.- Reclamaciones económico-administrativas pendientes de resolución
 - 3.3.3.- Sesiones celebradas por el Tribunal

4.- Objetivos

5.- Observaciones.

- 5.1.- Independencia funcional y técnica
- 5.2.- Remisión expedientes

6.- Sugerencias y recomendaciones

7.- Criterios del Tribunal

8.- Resumen de las reclamaciones y Resoluciones



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

1.- PRESENTACIÓN.-

1.1 Introducción.-

El presente documento tiene por objeto exponer de forma resumida la actividad del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo durante el ejercicio 2011, y como en años anteriores, analizar la trayectoria seguida y recoger algunos de sus criterios y acuerdos que, por su contenido, pueden incidir en aspectos procedimentales y de gestión.

Como aspecto significativo señalar que se ha incluido la última Memoria correspondiente al ejercicio 2010 en la web municipal, al objeto de dar lugar a un conocimiento exhaustivo a la ciudadanía en general, de las resoluciones dictadas en el ámbito competencial del Tribunal.

1.2 Objeto.-

La presente Memoria se propone reflejar la actividad principal del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo, consistente en la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, dando por reproducidas las menciones de las Memorias de años anteriores en relación con los aspectos de implantación y consolidación institucional vigentes.

En cuanto al contenido de la presente Memoria cabe señalar que sintetiza el trabajo llevado a cabo en el ejercicio 2011; muestra desde distintos puntos de vista, la labor realizada a lo largo del año de los indicadores de la misma. Por último, incluye una muestra de los acuerdos más relevantes tomados por el TEAMT a lo largo del año.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

2.- ASPECTOS PERSONALES Y MATERIALES.-

2.1 Aspectos personales.-

El Tribunal se halla integrado por la Presidente, D^a Julia Gómez Díaz, el Vocal D. José Garzón Rodelgo, el Vocal Secretario D. Juan José Díaz Galán y el Secretario Administrativo D. Francisco Manuel Bastardo Yustos designado por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo de fecha 27-07-2011. El Sr. Bastardo Yustos ocupa el puesto de Jefe de la Sección de Fiscalización y Control en el Ayuntamiento de Toledo.

2.2.- Aspectos materiales.-

2.2.1.- Ubicación, biblioteca, secretaría.- El Tribunal se reúne para la celebración de sus sesiones en la Sala de Comisiones del Excmo. Ayuntamiento.

Los textos legales, fuentes de información y consulta, bases de datos, etc., necesarios para el desempeño de la función pertenecen al Excmo. Ayuntamiento de Toledo y son los mismos que los que utilizan la Presidente Sra. Gómez Díaz y el Secretario Sr. Bastardo Yustos. Los Vocales Sres. Garzón Rodelgo y Díaz Galán se auxilian igualmente con medios y textos relacionados con sus actividades profesionales.

Durante el año 2011 se mantiene la Revista de Tributos Locales, editada por Renta Grupo Editorial S.A. Con el fin de ocasionar los menores gastos al Excmo. Ayuntamiento se decidió no adquirir ninguna obra, libro o texto legal.

Respecto de la Secretaría, los elementos materiales precisos para el desarrollo de las funciones (teléfono, ordenador, fax, fotocopidora, mobiliario para la custodia de los expedientes, etc.), se encuentran ubicados físicamente en el mismo puesto de trabajo que desempeña el Secretario Titular.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

2.2.2.- Presupuesto.- El Tribunal ha contado con dotación específica, cuya ejecución se ha gestionado desde el propio Tribunal.

Durante el año 2011, el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo no ha aumentado el presupuesto fijado en 2010. Los créditos dispuestos y las obligaciones liquidadas responden a los siguientes datos durante el ejercicio 2011:

<u>CRÉDITO TOTAL</u>	<u>OBLIGACIONES</u>	<u>TIPO DE GASTO</u>
558,60 €	380 €	Libros y revistas
18.798,36 €	18.798,12€	Asistencias vocales
6.261,22 €	3. 831,72 €	Asistencias Secretario





Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

3.- ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO DE TOLEDO EN 2011.-

3.1.- Actividad externa.-

A través de la Página WEB del Ayuntamiento, y desde el primer momento de su puesta en funcionamiento, encuentra el Tribunal lugar propio, en el que se publica la información dirigida a los ciudadanos para facilitar el ejercicio de sus derechos de defensa en materia tributaria y recaudatoria.

Como más significativo en este aspecto señalar que se ha incluido en la citada web la última memoria del Tribunal correspondiente al ejercicio 2010.

3.2.- Actividad interna.-

3.2.1.- Organización.- Resulta significativo señalar la renovación del cargo de Secretario-administrativo durante el ejercicio de 2011 a favor como se ha indicado de D. Francisco Manuel Bastardo Yustos.

En consecuencia los miembros integrantes del Tribunal como se ha hecho mención a lo largo de la presente Memoria resultan los siguientes:

- **Presidente:** D^a Julia Gómez Díaz.
- **Vocal:** D. José Garzón Rodelgo.
- **Vocal Secretario:** D. Juan José Díaz Galán.
- **Secretario-administrativo:** D. Francisco Manuel Bastardo Yustos.

3.2.2.- Colaboración y relaciones institucionales.- Se mantiene y destaca la colaboración que recibe el Tribunal de los demás órganos y funcionarios del Excelentísimo Ayuntamiento, tanto a nivel de Gestión como de los Servicios Técnicos.



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

Resulta especialmente significativo la colaboración de la Tesorería Municipal y expresamente de la Sección de Revisiones y Recursos adscrita a la misma, sobre puesta a disposición del material utilizado por los citados órganos administrativos, así como el ofrecimiento de colaboración efectuado a resultas del segundo mandato del Tribunal efectuado en 2010, plasmándose ambas cuestiones en el devenir diario del trabajo resultante de la gestión del Tribunal y de los citados órganos administrativos.

3.3.- Actividades en el cumplimiento de sus funciones.-

Las funciones atribuidas al Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo, están enumeradas en el artículo 137 de la Ley de Bases de Régimen Local, y de acuerdo con el mismo nos referimos a las reclamaciones económico administrativas que han tramitado, por haberse interesado la actuación del Tribunal en materias de su competencia, resultando particularmente significativas las resoluciones que por su interés y practicidad se incorporan a la presente memoria.

No se ha elaborado dictamen sobre las Ordenanzas Fiscales, respecto de las que ya en la Memoria del año 2006, se dictaminaba sobre su carácter facultativo.

3.3.1.- Reclamaciones económico-administrativas tramitadas.- De acuerdo con el artículo 2.1 del Reglamento Orgánico, *El Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Toledo ostenta la competencia exclusiva para conocer, en única instancia, de las reclamaciones que se sustancien sobre actos tributarios y demás ingresos de derecho público de competencia del Ayuntamiento de Toledo y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes del mismo, sin perjuicio del recurso de reposición que con carácter potestativo podrán interponer previamente los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de*



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

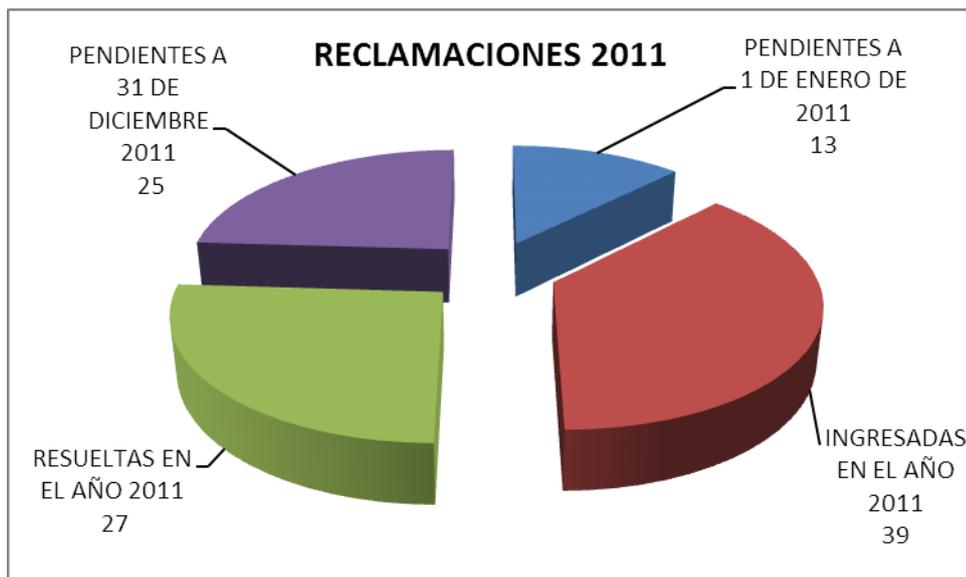
TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

3.3.1.1.- Número de reclamaciones.- Se establecen los siguientes datos base de análisis para a continuación ofrecer el correspondiente estudio detallado:

NÚMERO DE RECLAMACIONES:

2011		
1-	Pendientes al 1 de enero de 2011	TRECE (13)
2-	Ingresadas en el año 2011	TREINTA Y NUEVE (39)
3-	Total año (1 + 2)	CINCuenta Y DOS (52)
4-	Resueltas en el año 2011	(13 DE 2010 14 DE 2011) VEINTISIETE (27)
5-	Pendientes a 31 de diciembre 2011 (3 – 4)	VEINTICINCO(25)





Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

TIPO DE RECLAMACIONES INGRESADAS EN EL AÑO:

2011

Contra actos en período voluntario	CATORCE (24)
Contra actos en vía ejecutiva	QUINCE (15)



RESULTADO DE LAS RESOLUCIONES DE LAS RECLAMACIONES:

2011

Estimadas (total o parcialmente)	DOS (2)
Desestimadas	VEINTICINCO (25)
Inadmitidas (extemporáneas, defectos no subsanados, etc..)	CUATRO (4)
Archivadas (satisfacción extraprocesal)	UNA (1)
Otros	-----



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO



RECURSOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS:

2011	
Nº de recursos contencioso-administrativos. Interpuestos contra Acuerdos del Tribunal:	DOS (2)

En las sentencias dictadas en recursos Contencioso-administrativos, distinguir:

2011	
Nº de sentencias estimatorias (revocan el Acuerdo del TEA)	Ninguna
Nº de sentencias desestimatorias/de Inadmisión/Autos de Archivo por Desistimiento o Renuncia	DOS (2)
Autos de Archivo por Satisfacción Extraprocesal	Ninguna hasta la fecha

Las reclamaciones económico-administrativas presentadas ante el Tribunal han sido **39** en el ejercicio 2011, 2 menos que en el ejercicio 2010.

En general significar que se ha mantenido el volumen de litigiosidad respecto de ejercicios anteriores, si bien como podrá observarse a lo largo de la



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

presente memoria en general ha cambiado el objeto litigioso, pasando a tomar preponderancia la impugnación de liquidaciones derivadas de liquidación de tasas por “Aprovechamiento especial del dominio público por empresas suministradoras de telefonía móvil”, frente a liquidaciones tributarias derivadas de IBI, manteniéndose igualmente las impugnaciones derivadas de “recaudación de multas de tráfico”, resultando de mención el objeto recurrido centrado fundamentalmente en estimación por el alegante de error en la notificación de la sanción y prescripción.

Sobre el extremo indicado, especialmente en cuanto a la litigiosidad derivada de las liquidaciones de tasas a las empresas de telefonía móvil incidir en su especial dificultad en cuanto a su enjuiciamiento, al no contar con resoluciones hasta la fecha que resuelvan sobre la impugnación de la Ordenanza nº 22 bis reguladora y ser cuestión en general objeto de debate a nivel del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

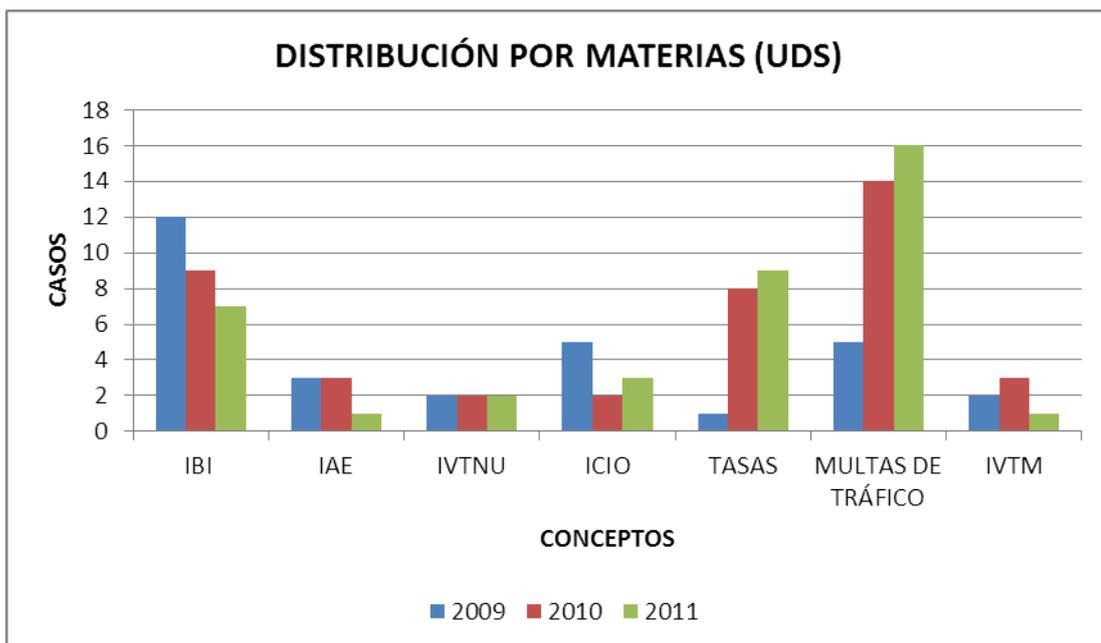
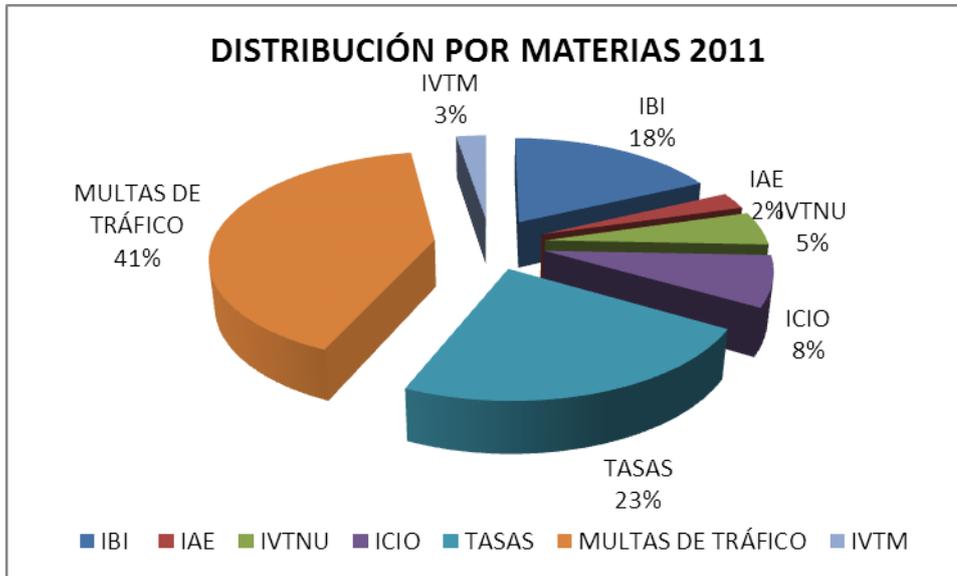
Como dato significativo, en relación con la citada casuística reclamable, significar que un asunto arduo debatido, viene a ser el del “método de cuantificación de la tasa” que no resulta tema pacífico, existiendo doctrina controvertida entre los propios Tribunales de Justicia.

DISTRIBUCIÓN POR MATERIAS

IBI	7
IAE	1
IVTNU	2
ICIO	3
TASAS	9
MULTAS DE TRÁFICO	16
IVTM	1



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO



3.3.1.2.- Actos de trámite.- En ejercicio de las funciones que el artículo 13.1.a) del Reglamento Orgánico, la Secretaría del Tribunal ha llevado a cabo la dirección y coordinación de la tramitación de las reclamaciones económico-administrativas, dictando los actos de trámite y de notificación e impulsando de oficio el procedimiento.



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

Estas actuaciones de trámite han consistido además de las propiamente impulsoras de los procedimientos de reclamación, tales como notificaciones a los interesados (requerimientos, puestas de manifiesto, pruebas, providencias, etc.) y en actos de gestión interna en el Ayuntamiento (solicitudes de informes y documentación, providencias de ejecución de resoluciones, etc), en nuevas actuaciones:

1.-En unos casos, en aplicación de las competencias que el Reglamento Orgánico del Tribunal confiere a la Secretaría Administrativa del mismo:

-Dictado de Resoluciones de archivo (por desistimiento, falta de formulación de alegaciones, satisfacción extraprocesal).

-Dictado de Resoluciones declarando la inadmisibilidad de las reclamaciones interpuestas, por su carácter extemporáneo y por defectos insubsanables en su interposición.

-Resolución de recursos de anulación, interpuestos frente a resoluciones que declaran la inadmisibilidad de la Reclamación.

2.- En otros, actuando como Órgano Unipersonal, resolviendo cuestiones incidentales, promovidas por los interesados.

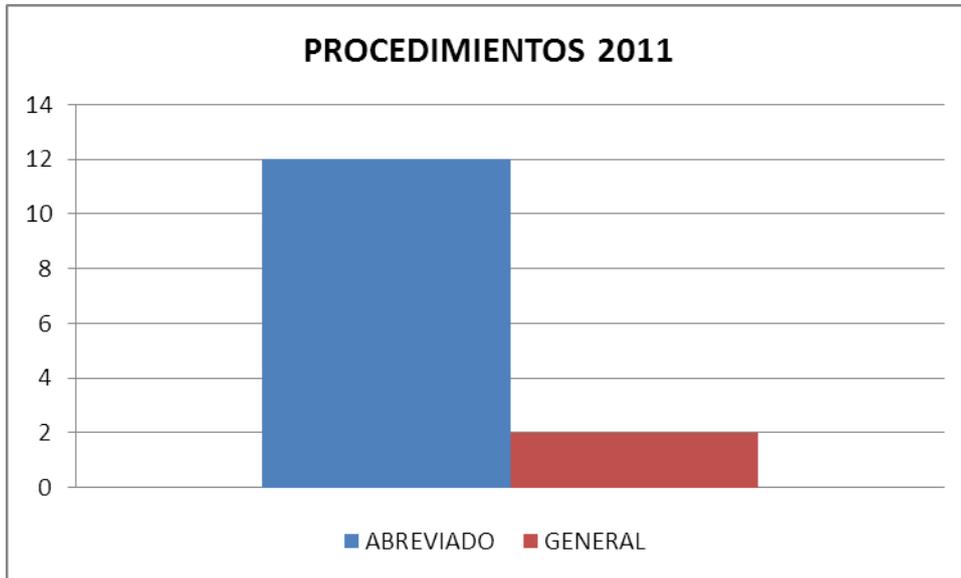
3.3.1.3.- Resoluciones.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico Administrativo Municipal de Toledo han sido **27** durante el ejercicio de **2011**, 10 menos que en el ejercicio anterior, de ellas **13** corresponden a reclamaciones del año **2010**, las desestimadas han sido **25** el **92,59%** y las estimadas total o parcialmente han sido **2** el **7,41%**

3.3.1.4.- Procedimientos.- Las reclamaciones efectuadas se han tramitado según su cuantía empleando los siguientes procedimientos:



Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

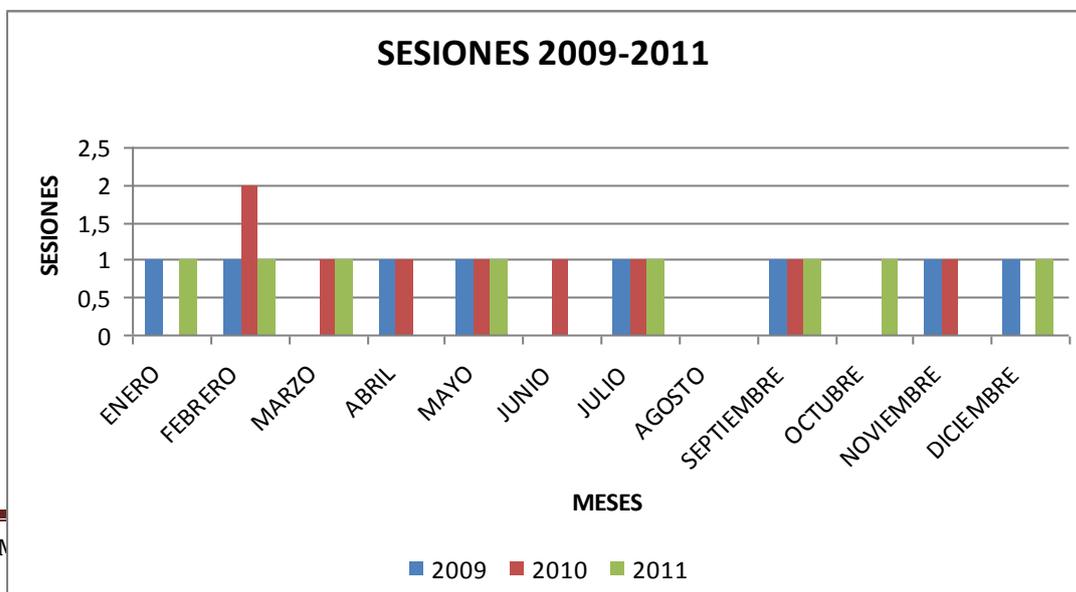


SOLO LAS RESUELTAS DE 2011

Abreviado	12	General	2
-----------	----	---------	---

3.3.2.- Reclamaciones económico-administrativas pendientes de resolución.- Las reclamaciones pendientes de resolución son **25** algunas de las cuales han sido presentadas en los últimos meses del año, encontrándose en trámite de instrucción (puesta de manifiesto y formulación de alegaciones, petición de informes, prueba etc.).

3.3.3.- Sesiones celebradas por el Tribunal.- Durante el año **2011** el Tribunal ha celebrado **8** sesiones, **una menos** que en el año 2010.





Excmo. Ayuntamiento de Toledo

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

Como hecho comentable por comparación respecto de 2010 señalar la disminución del número de reclamaciones resueltas motivado esencialmente en la fecha de ingreso de las mismas y la condición del procedimiento. Si bien la totalidad de ellas se encuentran en plazo de resolución, no habiendo ejercitado en ningún momento la resolución mediante “silencio”.

La disminución del número de sesiones (1) se debe principalmente al cambio en la Secretaría-administrativa del órgano que ha obligado a su Presidenta y resto de vocales al acomodo correspondiente, dado que hasta el mes de julio del ejercicio ostentó la Secretaría del Tribunal el Sr. Ferrero Casillas.

4.- OBJETIVOS.-

Entre los objetivos propuestos en la Exposición de Motivos del Reglamento Orgánico respecto del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Toledo a través de la resolución de reclamaciones económico-administrativas se encuentra la de reforzar su imagen de independencia y hacer posible que contribuya a una reducción de la litigiosidad.

Resoluciones de los Juzgados y Tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo

Durante el ejercicio 2011 se han recibido:

1.-Sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Toledo, recaída en el expediente **11/2008**, con relación a la Resolución de 3 de Noviembre de 2008 del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Toledo, en materia de liquidación del IBI del ejercicio 2008, en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto y se declara ajustada a Derecho la resolución recurrida, al entender que no cabe que,



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

recurriendo un acto de mera liquidación del impuesto emitido por el Ayuntamiento, se entre a revisar la calificación de la finca como rústica o urbana a efectos de su inclusión en el Catastro o el valor catastral.

2.-Sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 1 de Toledo, recaída en el expediente **17/2008**, con relación a la Resolución de 22 de Diciembre de 2008 del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Toledo, en materia de liquidación del IBI del ejercicio 2008, en la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto y se declara ajustada a Derecho la resolución recurrida, al entender que:

“La liquidación constituye el acto por el que se determina la deuda o cuota resultante de aplicar el tipo impositivo a la base imponible y es un acto de competencia municipal. (.../...) Alega el recurrente tener interpuesto un recurso contencioso.-administrativo ante el TSJ de Castilla-La Mancha, impugnando la resolución del TEAR de Castilla-LA Mancha desestimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta contra los nuevos valores catastrales. (.../...) No cabe que recurriendo un acto de mera liquidación del impuesto emitido por el Ayuntamiento, se entre a revisar la calificación de la finca como rústica o urbana a efectos de su inclusión en el Catastro, o se revise su valor catastral.”

5.- OBSERVACIONES.-

5.1.- Independencia funcional y técnica.-

Cumplidos 66 meses de funcionamiento del Tribunal, su Presidenta, en ejercicio de la obligación de expresar en la memoria las observaciones que resulten del ejercicio de sus funciones (artículo 10.3 del Reglamento Orgánico) deja constancia de la favorable disposición de todos los órganos del Ayuntamiento con los que se ha relacionado, así como de la respetuosa acogida de sus resoluciones. Igualmente resalta la competencia técnica, especial dedicación e independencia funcional y técnica de los miembros del Tribunal D. Juan José Díaz Galán y D. José Garzón Rodelgo, así como del Secretario D. Francisco Manuel Bastardo Yustos, quienes cumplen la función



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

que desempeñan con sujeción a los principios de legalidad e independencia (artículo 5 del Reglamento Orgánico).

5.2.- Remisión de los expedientes.-

Al constituir el expediente administrativo el soporte material de la actuación del Tribunal, se señala la prontitud en su remisión, así como la idoneidad de adjuntar informe respectivo cuando no se disponga de resolución de recurso de reposición en la materia, aspecto consensuado con la Tesorería Municipal, que muestra su disposición al efecto.

En función de la complejidad del recurso formulado, **se aconseja** que la remisión del expediente por el órgano administrativo correspondiente siga efectuándose con el mínimo de formalidades que aconseja la práctica administrativa y procesal y que se reduce a que tales expedientes se envíen encabezados con un índice que numere y relacione los documentos, lo cual proporciona seguridad en su control y eficacia en su custodia y permite su envío íntegro, en su caso, al Órgano Jurisdiccional cuando así lo requiera ante la interposición de un recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dicte.

A tal fin existe la adecuada coordinación entre los distintos órganos administrativos y el Tribunal, pese a que tal práctica pueda ocasionar mayor carga de trabajo.

6.- SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.-

El artículo 10.3 del Reglamento Orgánico ordena al Presidente del Tribunal que en la memoria que elevará, en los dos primeros meses de cada año, al Pleno de la Corporación, a través de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Toledo, realice las sugerencias que considere oportunas para mejorar el funcionamiento de los servicios sobre los cuales se proyectan sus



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

competencias. Durante 2011, no ha sido preciso formular sugerencia o recomendación alguna.

7.- CRITERIOS DEL TRIBUNAL.-

En la resolución de las reclamaciones planteadas, con idéntico objeto, el Tribunal, siguiendo la doctrina constitucional de la vinculación a los criterios expresados en las resoluciones anteriores, ha repetido su ratio decidendi plasmándola en los fundamentos de derecho que, por el momento y salvo modificaciones sustanciales de hecho y/o de derecho en los supuestos que se le sometan, va a seguir manteniendo al entenderlos ajustados a derecho con arreglo a las fuentes del ordenamiento jurídico español.

Las manifestaciones de estos criterios se han plasmado en resoluciones que agrupadas por conceptos tributarios e identidad de asuntos, resultando, entre otras, como más significativa la siguiente:

TASAS POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DOMINIO PÚBLICO POR EMPRESAS OPERADORAS DE TELEFONÍA MOVIL:

3º. Alegación primera.- El artículo 20.1.A) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), establece que *"las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos. En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.*

Por tanto, las entidades locales pueden establecer tasas cuyo hecho imponible sea la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

El artículo 2 de la Ordenanza Fiscal número 22BIS reguladora de la tasa por uso privativo o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo, y vuelo de las vías públicas de titularidad municipal por empresas suministradoras de servicios, define el hecho imponible de la tasa como el disfrute de los usos privativos o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo, vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilicen el dominio público para prestar servicios de suministro que resulten de interés general o que puedan afectar a la generalidad o a una parte importante del vecindario. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro sea necesario utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupe el suelo, el subsuelo, o el vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

quien sea el titular de aquellas. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, el suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros medios de comunicación, que se presten total o parcialmente, mediante redes y antenas fijas que ocupen el dominio público local.

Esta Ordenanza se aprueba acompañada del preceptivo Informe técnico económico, en el que se hace referencia a las conclusiones del Dictamen que la Diputación de Barcelona encarga al Departamento de Telecomunicaciones e Ingeniería de Sistemas de la Universidad Autónoma de Barcelona en el que se concluye que:

- a) No es posible prestar servicios de telefonía móvil sin utilizar el dominio público local.
- b) Cuando se llama desde un teléfono móvil a un teléfono fijo, o desde un teléfono fijo a un móvil, necesariamente se utiliza la red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo, o vuelo de las vías públicas municipales.
- c) En las llamadas entre dos teléfonos móviles, habrá diferentes ocupaciones del dominio público, en función de la organización técnica de las antenas y redes, establecida por los operadores de telefonía móvil. Ocupaciones siempre imprescindibles para la prestación del servicio de telefonía fija y móvil, y en general de alta intensidad

El dictamen concluye que es imposible ofrecer servicios de telefonía móvil sin utilizar el dominio público local.

Este razonamiento se ha visto refrendado por sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña y de la Rioja y por el propio Tribunal Supremo.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2009, establece que **"Las empresas que operan en el sector de la telefonía móvil llevan a cabo un aprovechamiento indiscriminado de la red fija de telefonía, la cual hace posible la permanente y efectiva prestación del servicio por parte de aquéllas, ya que, de lo contrario, un importante porcentaje de comunicaciones sería irrealizable, al no poderse verificar la conexión entre teléfonos móviles y fijos. De lo que se infiere que dichas empresas realizan sin duda alguna el hecho imponible constitutivo de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, tanto si son titulares de las correspondientes redes como cuando, no siendo titulares de estas últimas, ostentan derechos de uso para el acceso e interconexión, en la medida en que el hecho imponible, tal y como se configura en la Ordenanza Fiscal (En el Ayuntamiento de Toledo la Ordenanza Fiscal número 22 BIS), en concordancia con la regulación contenida en el artículo 24 de la LHL, esté constituido, no tanto por la utilización privativa del dominio público como por el aprovechamiento especial del mismo, aprovechamiento que, indudablemente lleva a cabo la recurrente aunque no sea titular de aquéllas. "**

Así mismo, la Subdirección General de Tributos Locales en consulta vinculante de fecha 28 de mayo de 2010, señala que *"una empresa explotadora de servicios de telefonía móvil será sujeto pasivo de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial constituido sobre el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en cuanto que, para la prestación del servicio, utilice antenas, instalaciones o redes que efectivamente ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, ya sea titular de dichas redes o, no siendo titular, haga uso, acceda o se interconecte a las mismas."*

Por lo tanto, los operadores de telefonía móvil, en concreto, "XXX..." ha realizado el hecho imponible, consistente en el disfrute de usos privativos o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, su establecimiento y exigencia se fundamenta en el régimen general de cuantificación establecido en el artículo 24.1.a) del TRLRHL



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

4º.- Alegación segunda.- El artículo 24 del TRLRHL permite dos regímenes de cuantificación de las tasas, el general del apartado a) y el especial del apartado c).

El artículo 24.1.a) del TRLRHL establece que el importe de este tipo de tasas se establecerá, con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales pueden señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilización derivada;

El régimen especial del apartado c) del art. 24.1 del TRLRHL es aplicable cuando se trate utilización privativa o aprovechamiento especial constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas de explotadoras de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. No incluyéndose en este régimen especial de cuantificación los servicios de telefonía móvil.

Estamos, por tanto, ante dos regímenes de cuantificación de la tasa diferentes, una modalidad especial, aplicable a las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad del vecindario y otra, modalidad general de la tasa, aplicable a todos los demás supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, que es aplicable

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su sentencia de 26/06/2008 concluye que se excluyen los servicios de telefonía móvil del régimen especial de cuantificación lo cual implica, que estarán incluidos en el régimen general de cuantificación de la tasa, el previsto en la letra a) del mismo precepto legal.

La Ordenanza Fiscal número 22 BIS del Ayuntamiento reguladora de la tasa por ocupación del suelo, subsuelo, y vuelo de la vía pública, se acompaña del preceptivo informe económico financiero, previsto en el artículo 25 del TRLRHL en el que se pone de manifiesto el valor de mercado de la utilidad derivada.

En el apartado sexto del Informe Económico Financiero se establecen los parámetros para determinar el valor de mercado de la utilidad derivada, partiendo de los datos que constan en la Memoria anual del Mercado de las Telecomunicaciones.

El parámetro que se ha utilizado para valorar dicha utilidad parte de la estimación de ingresos que las empresas pueden obtener por la prestación de servicios de telefonía móvil en el Municipio, parámetro que ha sido contrastado con un análisis del valor catastral del suelo de naturaleza urbana del Municipio y la estimación de un porcentaje de mínimo "aprovechamiento económico", que es razonable por el uso de las redes que ocupan el subsuelo y la instalación de antenas, elementos absolutamente imprescindibles para el servicio de telefonía móvil.

Ambos parámetros se han considerado con referencia a lo previsto en el citado artículo 24.1.a) del TRLRHL y en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

El apartado 6.1 del Informe Económico Financiero cuantifica el valor de la utilidad del aprovechamiento especial del dominio público local para los servicios prestados por telefonía móvil partiendo del volumen de consumos que cada una de las empresas operadoras podrá facturar por llamadas efectuadas y recibidas en el municipio de Toledo.



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

Valoración que se realiza, de acuerdo con los datos que obran en el Informe anual de la Comisión Nacional del Mercado de Telecomunicaciones, tomando como referencia, en primer lugar, los ingresos por llamadas dirigidas desde teléfonos móviles a teléfonos fijos de Toledo y en segundo lugar, los ingresos por llamadas desde teléfonos móviles y recibidas por otros teléfonos móviles que por iniciarse o finalizar en el Toledo, requieren del aprovechamiento especial del dominio público.

El Ayuntamiento de Toledo ha elaborado un informe económico financiero en el que se ha hecho constar los diversos valores, de suelo, de la construcción, de los solares... a partir de los que pretendía aproximarse al valor de mercado del dominio público local, del que luego estima un valor de usufructo, incluso con los criterios de otras normas fiscales, para determinar ese valor de mercado de la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio que ha de utilizarse, por imperativo legal, para establecer la cuantía de esta clase de tasas, de forma que justifica adecuadamente las cuantías exigidas.

El artículo 5 de la Ordenanza Fiscal número 22BIS establece "**La base imponible y cuota tributaria** para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil, que precisen utilizar la red de telefonía fija instalada en el municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

a) Base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula: $BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, en líneas de telefonía fija, por llamadas procedentes de teléfonos móviles. Su importe para el ejercicio 2010 es de 58,92 G/año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el municipio en el año 2008, que es de 40.000.

NH = 95 % del número de habitantes empadronados en el municipio. En 2009: 78.334.

Cmm = Consumo medio telefónico, estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil. Su importe para 2010 es de 279,09 €/año.

b) Cuota básica: la cuota básica global se determina aplicando el 1,4 % a la base imponible:

$QB = I,4\%s/BI.$

$Cuota\ tributaria/operador^{\wedge} CE * QB.$

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2010 es de 339.066,50 €.

c) Imputación por operador:

Para el 2010, el valor de CE, y la cuota trimestral a satisfacer para cada operador son los siguientes:



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

	CE	Cuota
Telefónica móviles	49,88 %	41.433,92 € / trimestre
Vodafone	33,11 %	28.066,23 € / trimestre
Orange	16,50 %	13.986,49 € / trimestre
Yoigo	0,71 %	601,84 € / trimestre
Euskatel	0,80 %	678.14 € / trimestre

Las cuotas trimestrales a satisfacer por los operadores relacionados con la cuarta parte del importe que resulta de aplicar el coeficiente CE a la cuota tributaria básica establecida en el apartado b) de este artículo.

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el Ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio anterior al de devengo de la tasa ha sido inferior. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario. "

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, de 8 de julio de 2010, señala en un supuesto similar, utilizando los mismos criterios de cuantificación de la tasa que se utilizan en el Ayuntamiento de Toledo en la cuantificación de la Ordenanza aludida, establece que *"Se elaboró un informe técnico-económico que explica los criterios y magnitudes en cuenta para fijar el valor de mercado del aprovechamiento especial del dominio público municipal. Para ello se atiende a la ocupación del suelo, para considerarlo suelo urbano por el que transcurren las emisiones de telefonía móvil, suelo cuyo valor de referencia será el valor catastral medio aplicando los criterios relativos al suelo urbano y al suelo rústico. Siguiendo el estudio, la Ordenanza fija la cuota tributaria estableciendo una tarifa básica en la que se consideran los ingresos totales de la telefonía móvil, número de habitantes del municipio, valor catastral medio en el municipio en euros por metro cuadrado como ocupación por habitante, y número de operadores habituales que tienen cuota de mercado en ingresos mayoristas. Obre la cifra resultante como tarifa básica, se calcula la cuota tributaria de cada operador, considerando el tiempo de duración de la utilización o aprovechamiento, atribuyendo un coeficiente específico a cada operador a partir de la cuota total de mercado de la telefonía móvil con referencia al año 2007. La Ordenanza aplica el método de cálculo de la cuota tributaria previsto en el art. 24.1.a) fijando los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad privada. La evidente dificultad de fijar el valor de mercado obtenida del aprovechamiento de un dominio público local con éstas características, hace que la crítica de desconexión con la realidad se pueda hacer a cualquier otro método. El caso es que existe el estudio económico basado en elementos objetivos, aunque en algunos aspectos teóricos, por lo que no puede concluirse que el hipotético valor de mercado de la utilidad obtenida por la utilización del dominio público sea manifiestamente distinto al fijado. Por otra parte, como existe un sistema específico de cuantificación, aunque sus resultados se acerquen a los que resultaría de la regla del art. 24. Le) no puede mantenerse que sea el mismo método. "*

En aplicación de los preceptos citados, la cuantificación de la tasa se realiza tomando como referencia el valor de mercado de la utilidad derivada por el aprovechamiento especial, debidamente justificado en el Estudio Económico Financiero preceptivo, en aplicación de lo señalado en el art. 24.1.a) del TRLRHL, sin que ésta cuantificación suponga una aplicación encubierta de la cuantificación del 1,5 % de los ingresos, prevista en el apartado c) del artículo 24.1. del TRLRHL.

5º.- Alegación tercera.- Tal y como se ha razonado en los fundamentos primero y segundo, el Ayuntamiento de Toledo ha cuantificado el valor de la utilidad derivada de la



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

utilización privativa o aprovechamiento especial, y lo ha motivado y justificado debidamente en el Informe Económico Financiero que le sirve de fundamento.

6º.- Alegación cuarta.- Efectivamente, tal y como hemos razonado en los fundamentos primero, segundo y tercero, "XXX", como operadora de servicios de telefonía móvil realiza el hecho imponible de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, ya que según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo no solo realizan el hecho imponible los titulares de las redes sino también quienes se aprovechen especialmente de ellas.

La sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2009 establece que *"las empresas que operan en el sector de la telefonía móvil, verifican un aprovechamiento indiscriminado de la red fija de telefonía que hace posible la permanente y efectiva prestación del servicio por parte de aquellas, dado que en otro caso un porcentaje de comunicaciones sería irrealizable, al no poderse verificar la conexión entre teléfonos móviles y fijos. De lo que se infiere que dichas empresas realizan sin duda alguna el hecho imponible constitutivo de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, tanto si son titulares de las correspondientes redes como cuando, no siendo titulares de estas últimas, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas, en la medida que el hecho imponible está constituido, no tanto por la utilización privativa del dominio público como por el aprovechamiento especial del mismo, aprovechamiento que, indudablemente, lleva a cabo la operadora de telefonía móvil aunque no sea titular de las redes."*

Por lo tanto, una vez que se realiza el hecho imponible, entra en juego la cuantificación del valor de ese aprovechamiento, que tal y como hemos razonado anteriormente, el Ayuntamiento de Toledo, utiliza la del apartado a) del artículo 24, valorando la utilidad de mercado derivada.

La exclusión de las operadoras de telefonía móvil que alega la recurrente, se refiere única y exclusivamente al régimen de cuantificación especial de la tasa y no supone una exención del pago de la tasa.

En la citada sentencia del Tribunal Supremo se indica que **"los operadores de telefonía móvil son operadores de comunicaciones electrónicas a efectos de los artículos 5 a 8 de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones y del contenido del Real Decreto 424/2005, y el régimen del art. 24.1.a) del TRLRHL, es un régimen especial respecto del régimen general del art. 24.1.a) TRLRHL, deben incluirse en el régimen general a los operadores expresamente excluidos del régimen especial. De lo contrario se estaría haciendo una distinción entre operadores de comunicaciones electrónicas (los de telefonía móvil y el resto) que podría ser contraria al principio de igualdad tributaria previsto en el artículo 3.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria y en el artículo 14 en relación con el artículo 31.1 ambos de la Constitución, principio de igualdad que ha sido defendida por este Tribunal Supremo, en materia de tributos locales, en sentencias de 30 de abril de 2001 y 21 de noviembre de 2006."**

En el mismo sentido se pronuncia la Subdirección General de Tributos Locales, en consulta vinculante de 28 de mayo de 2010, en la cual se dice que *"El tenor literal del art. 24.1.a) de la TRLRHL, lo único que hace es excluir a las empresas de telefonía móvil de uno de los regímenes posibles de determinación o cuantificación de la cuota de la tasa: régimen especial del 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación, pero no está excluyendo la posibilidad de sujetar a los operadores de telefonía móvil a la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local. El importe de la tasa en este caso se determinará por el régimen general del art. 24.1.a) del TRLRHL, y se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público."*



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

7º.- Alegación quinta.- La Ordenanza Fiscal número 22BIS del Ayuntamiento de Toledo se aprobó con su Informe Económico Financiero en donde se justifica dilatadamente, el valor de mercado de la utilidad derivada, dentro de parámetros razonables, contrastando los resultados obtenidos y siempre dentro de los límites legales.

En dicho informe económico financiero se ha hecho constar los diversos valores, de suelo, de la construcción, de los solares... a partir de los que pretendía aproximarse al valor de mercado del dominio público local, del que luego estima un valor de usufructo, incluso con los criterios de otras normas fiscales, para determinar ese valor de mercado de la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento del dominio que ha de utilizarse, por imperativo legal, para establecer la cuantía de esta clase de tasas, de forma que justifica adecuadamente las cuantías exigidas.

No hay aplicación encubierta del 1,5% de los ingresos brutos, ya que el Informe Económico-Financiero estudia el valor derivado de la utilidad, lo estima y en base a esos razonamientos establece el importe final de la tasa.

8º.- Alegación sexta.- El Informe Económico-Financiero preceptivo al que se refiere el artículo 25 del TRLRHL, existe y consta en el expediente de la aprobación de la Ordenanza Fiscal número 22 bis y contra el mismo no se presentó recurso contencioso-administrativo.

En los fundamentos anteriores ya se ha hecho referencia a que el valor de la utilidad derivada está motivadamente justificado.

Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2009 en su fundamento quinto apartado segundo, tomando como referencia sentencias anteriores referidas al contenido de los estudios económicos financieros, ha considerado que *"Pero cuando se trate de tasas por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, sólo cabe exigir que el estudio económico financiero ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste aquellos", que es los que requiere el artículo 25 del TRLRHL, basta que el informe preceptivo señale los valores de mercado que se hayan tomado como referencia*

La sentencia del Tribunal Constitucional 233/1999, de 13 de diciembre en su fundamento jurídico 19, *se ha referido al contenido exigible a los estudios económicos para la implantación de tasas por utilización o aprovechamiento del dominio público local, estableciendo que el valor de mercado y la utilidad derivada del aprovechamiento constituyen criterios de indudable naturaleza técnica a los que la Administración local tiene necesariamente que acudir, aunque el contenido exacto de tales magnitudes depende de variables a menudo inciertas; pero sin que tales variables y, por tanto, tales magnitudes, den como resultado una decisión antojadiza, caprichosa y, en definitiva, arbitraria, del ente público"*

En el Informe técnico económico elaborado por el Ayuntamiento de Toledo con motivo del establecimiento de la tasa se fijaron criterios y parámetros que podían ser empleados para determinar el valor de mercado de la utilidad derivada, como ya hemos detallado en los fundamentos anteriores, por lo tanto *"De ahí que tales magnitudes no puedan ser consideradas como el resultado de una decisión arbitraria, sino como cálculos técnicos que permiten una cierta aproximación a un valor que no puede ser objeto de cálculo mediante fórmula matemática alguna; porque el valor de mercado de la utilidad derivada del aprovechamiento de un bien de dominio público solo puede ser hipotético y, por tanto, meramente aproximativo. "* (Sentencia del Tribunal Supremo 19 de febrero de 2009)



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TOLEDO

9º.- Alegación séptima.- El artículo 142 de la Constitución española recoge el principio de autonomía y suficiencia financiera para las Entidades Locales. A tal efecto, se les dota de un sistema de recursos que debería ser suficiente para el desarrollo de las competencias que se le atribuyan: tributos propios, y participación en los ingresos del Estado y de las Comunidades Autónomas. El TRLRHL, en su artículo 2 enumera los ingresos que nutrirán la Hacienda Local, entre los que se encuentran las tasas, y en su artículo 20 establece que *" Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local"* Las Entidades Locales pueden establecer y exigir tributos de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, como es el caso que nos ocupa.

La sentencia de Tribunal Supremo dictada en casación de 16 de julio de 2007, y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 26 de octubre de 2008, ya se pronuncia la cuestión planteada por *"XXX..."*, *" No existe ningún conflicto ni colisión entre la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 24.Le) de la LLLL, que grava la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.... El planteamiento de Juzgado es inadmisibile en cuanto olvida el carácter básico de los preceptos de la LRHL y la inexistencia de conflicto con la Ley General de Telecomunicaciones en relación con la tasa que, respectivamente regulan. La primera se refiere a las tasas de competencia y titularidad municipal y la segunda a las de competencia y titularidad estatal."* Y en su fundamento tercero: *"la eventual contradicción entre el TRLRHL y la Ley General de Telecomunicaciones no podía resolverse mediante la consideración prevalente de ésta última, por la simple utilización de los principios de lex specialis y lex posterior, olvidando la específica función que la primera de dicha leyes tiene, como ley básica, en el régimen local y singularmente del régimen jurídico financiero de la Administración Local, dictada al amparo del artículo 148.1.18 de la Constitución. "*

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 9 de octubre de 2008, señala que *"las disposiciones comunitarias que se invocan van dirigidas a la exclusión de cualquier duplicidad o sobre imposición sobre los servicios de telecomunicaciones, pero no cabe interpretarlas como excluyentes de la satisfacción de la correspondiente exacción cuando se utilice o aproveche especialmente el dominio público local, dado el carácter sinalagmático o bilateral de la contraprestación por tal utilización o aprovechamiento, que nada autoriza a entender haya de ser gratuito para las empresas de telefonía móvil. No cabe extrapolar a esas tasas por utilización o aprovechamiento del dominio público local la jurisprudencia comunitaria relativa a exacciones en relación a la puesta en funcionamiento del servicio"*

La exigencia e imposición de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público está amparada en la Constitución, en la Ley de Bases de Régimen Local 7/85 en su artículo 106, y en el TRLRHL, sin que dotar a las Entidades Locales de un sistema de financiación propio suponga límites a la libertad de establecimiento, ni a la libre competencia.

Por tanto, en aplicación de lo señalado anteriormente, la Ordenanza Fiscal nº 22 bis del Ayuntamiento de Toledo no contradice lo dispuesto por la normativa comunitaria.

10ª.- Alegación octava.- Procede la desestimación del *"petitum"* citado, tomando en consideración el ajuste a derecho de las resoluciones de la Concejalía de Hacienda recurridas y todo ello en función de las argumentaciones jurídicas expuestas anteriormente.

Toledo, febrero de 2012.